ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA
PANEL VIII

EUGENIO SERAFIN, INC. D/B/A EST HARDWARE DEMANDANTE APELADO V KATZ DEVELOPMENT CORPORATION, ET. AL. DEMANDADOS PETICIONARIOS	KLAN201500013	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Caso Civil: F CD2009-2439 (402) SOBRE: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand.

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2015.

I. Dictamen del cual se recurre

Compareció ante nosotros Diskin Construction Corp., (parte apelante o Diskin), por vía de un recurso de apelación en el cual solicitó la revisión de la sentencia dictada el 16 de octubre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (foro primario o Instancia). Mediante dicha sentencia, el foro primario declaró ha lugar una demanda por cobro de dinero presentada por el Sr. Eugenio Serafín, Inc., D/B/A EST Hardware, (parte apelada o EST) y desestimó la reconvención presentada por la parte apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

II. Base Jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en las Reglas 13-22 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B) y en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V).

III. Trasfondo procesal y fáctico

En aras de simplificar la identificación de la controversia planteada, resulta necesario explicar el largo y entramado trámite procesal del caso ante el foro primario.

El 24 de noviembre de 2009, la parte apelada (EST), presentó una demanda en cobro de dinero contra Diskin, Katz Development Corporation (Katz), Jalexis Inc. (Jalexis); Joel Adams Katz Puro (señor Katz), Vanessa Diskin Katz (señora Diskin) y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos.[1] La parte apelada alegó que el señor Katz era el presidente de las tres corporaciones antes mencionadas (Katz, Jalexis y Diskin). Especificó que Jalexis era la dueña del proyecto Palacios del Escorial (Proyecto) y Diskin el contratista general a cargo del Proyecto. En síntesis, EST alegó que suplió materiales y mano de obra para el Proyecto que no le fueron pagados. Específicamente reclamó el pago de la cantidad total de $718,291.33, la cual desglosó de la siguiente manera: 1) $174,203.32 por concepto del 10% como retenido sobre materiales suplidos y pagados; 2) $185,910.00 por concepto de materiales suplidos al Proyecto; y 3) $358,178.01 por concepto de materiales

[1] Apéndice, págs. 1-10.

comprados por EST para el Proyecto pero no entregados ni instalados por la falta de pago de Diskin. También reclamó intereses y honorarios de abogado.

Según se desprende de las determinaciones de hecho del foro primario, el 7 de septiembre de 2005 Diskin y EST otorgaron un contrato para suplir e instalar los gabinetes de cocina y baño y topes de granito para los apartamentos del Proyecto. Se pactó el precio de $2,087,400.00. También se pactó que los materiales se pagarían dentro de los 30 días siguientes a la instalación del equipo. Además, se acordó un retenido del 10% de cada certificación de instalación a ser pagado dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la instalación. Posteriormente, el 2 de octubre de 2006 EST otorgó otro contrato con Diskin para instalar y suplir materiales de puertas de duchas en el Proyecto. El precio pactado fue $172,600.00 el cual se pagaría dentro de los 30 días siguientes a la instalación.[2] Por otro lado, el 28 de mayo de 2005 Jalexis otorgó un contrato de préstamo con RG Premier (RG) para financiar la construcción del Proyecto.

El 5 de febrero de 2010, la parte apelante contestó la demanda y alegó que había tenido que pagar alrededor de $5,000.00 por razón de reparación de los materiales suplidos por EST. A su vez, la parte apelante presentó una reconvención aduciendo que EST había incumplido con sus obligaciones contractuales toda vez que se había negado a atender varias solicitudes de corrección de defectos en los materiales dentro del período de garantía. También alegó que debido a que los materiales suplidos por EST estaban defectuosos, había tenido que incurrir en gastos adicionales para defenderse de querellas ante el DACo con relación a los defectos no atendidos por EST. El

[2] Determinaciones de hecho número 3 y 2 de la sentencia sumaria dictada el 16 de octubre de 2014.Véase Apéndice, pág. 518.

22 de febrero de 2010 EST presentó su réplica a la reconvención y negó las alegaciones antes expuestas.

El 14 de mayo de 2010, mediante sentencia parcial, el foro primario desestimó la causa de acción contra Katz, el señor Katz, la señora Diskin y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos. Así las cosas, el 17 de noviembre de 2010 Instancia dictó otra sentencia parcial mediante la cual desestimó la reclamación de $358,778.01 por concepto de materiales no suplidos incoada por EST.[3] Además, las partes acordaron: 1) que Diskin consignaría la cantidad de $185,910.00 por concepto de materiales suplidos y no pagados por la parte apelante; y 2) que la otra partida de $174,203.32 sería objeto de negociación. Luego, el 18 de febrero de 2011 el foro primario dictó una tercera sentencia parcial desestimando la causa de acción contra Jalexis. Consecuentemente, la demanda presentada por la parte apelada continuó contra Diskin únicamente. El 22 de febrero de 2012, EST presentó una Moción de Sentencia Sumaria con relación a su demanda así como en solicitud desestimación de la reconvención presentada en su contra por Diskin. Con relación a la reconvención, argumentó que la misma no se podía sostener debido a la inexistencia de evidencia que la apoyara.[4]

Tras varios trámites procesales, el 3 de julio de 2013 el foro primario dictó una Resolución[5] en la que determinó que con relación a las solicitudes de sentencia sumaria de ambas partes existía controversia sobre hechos esenciales. Por ello concluyó que no se podía disponer de las reclamaciones

---

[3] Apéndice, pág. 108.

[4] A su vez, el 23 de marzo de 2012 Diskin presentó su oposición y solicitó que se dictara sentencia sumaria parcial a su favor. El 25 de abril de 2012 EST presentó Réplica y Moción en Oposición a Moción de Sentencia Sumaria. El 9 de mayo de 2012, Diskin presentó Dúplica en relación a Moción de Sentencia Sumaria de EST y Réplica a Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial a favor de Diskin. En esa misma fecha EST presentó Moción Suplementaria a Moción de Sentencia Sumaria y a Réplica y Moción en Oposición a Moción de Sentencia Sumaria.

5 Apéndice, págs. 490-495.

del caso sin la celebración de un juicio en su fondo.[6] En la Resolución antes aludida, el foro primario detalló los **hechos que estaban en controversia**. Así las cosas determinó que estaba en controversia el hecho de que EST alegó que ni previo, ni luego de la firma de los contratos entre EST y Diskin, éste informó a EST que había aceptado subordinar su retenido al pago de Jalexis de la totalidad del préstamo de construcción (según se desprende de una deposición tomada al señor Katz). También, había controversia debido a que el 18 de febrero de 2011, mediante sentencia parcial el foro primario desestimó la causa de acción contra Jalexis. Dicha sentencia fue confirmada por un panel de este Tribunal y se indicó que no había controversia respecto a que las condiciones para que Jalexis emitiera los pagos a Diskin no se habían cumplido hasta entonces.[7] Por tanto, este Tribunal determinó en la sentencia antes aludida que no se habían dado las condiciones para que Jalexis pagara lo adeudado a Diskin, toda vez que Diskin no tenía una acreencia líquida, vencida y exigible ante el dueño de la obra. Así las cosas, EST no podía reclamarle a Jalexis lo que aún éste no le adeudaba a Diskin. Esto es, si Jalexis no debía aún al contratista, tampoco podía pagar aún al materialista (EST), sino hasta cuando se cumplieran las condiciones acordadas.[8]

Por tanto, en la Resolución del 2 de julio de 2013 el foro primario determinó que en la etapa en que se encontraba el caso era necesario dilucidar cuáles eran exactamente las condiciones para luego resolver si las mismas se

---

[6] Además, les ordenó a las partes enmendar sus respectivos Informes de Conferencia con Antelación a Juicio. Véase Apéndice, pág. 495.
[7] KLAN201100482
[8] Cabe señalar que mediante la Sentencia emitida el 7 de junio de 2011, este Tribunal resolvió que con relación a la desestimación de la causa de acción contra Jalexis debería ser sin perjuicio, toda vez que el derecho de cobro de EST frente al dueño de la obra entraría en vigor cuando se cumplieran todas las condiciones del contrato y la deuda de Jalexis para con Diskin se tornara líquida, vencida y exigible.

habían cumplido.[9] Con relación a las alegaciones sobre el supuesto incumplimiento de la garantía por parte de EST, determinó que era necesario aclarar cuál era la garantía pactada para determinar si fue incumplida ó no. Además, la parte apelada alegó que no se había presentado ninguna querella ante el DACo con relación a la garantía de los materiales instalados. Sin embargo, el 23 de marzo de 2012 la parte apelante alegó en oposición que sí se habían presentado querellas contra Diskin. No obstante, Instancia indicó que no obraba prueba documental que así lo acreditara.[10]

El 7 de agosto de 2013, la parte apelante presentó una moción de Reconsideración la cual acompañó con una declaración jurada del señor Katz en su capacidad de Presidente de Jalexis y Diskin.[11] Indicó que el señor Katz declaró que había vendido sus activos a un tercero, incluyendo el Proyecto. Además, expresó que se había saldado la deuda del préstamo para financiar la construcción del Proyecto que tenía con Scotiabank.[12]

Al no proceder las solicitudes de sentencia sumaria, eventualmente el foro primario celebró el juicio en su fondo el 24 de septiembre de 2013. Durante el mismo, las partes estipularon que no había controversia con relación a la partida de $185,910.00 por concepto de materiales suplidos pero no pagados. Dicha cantidad ya había sido consignada por Diskin el 10 de noviembre de 2010. También las partes estipularon que no había controversia respecto a la cantidad de $174,203.32 por concepto del retenido. Sin embargo, la parte apelante se negó a que EST retirara dicha partida por entender que se tenía que dirimir su Reconvención. Por un lado, la parte apelada presentó el

---

[9] Tales condiciones serán discutidas más adelante, en las determinaciones de hecho que hizo el foro primario en la sentencia dictada el 16 de octubre de 2014.
[10] Véase Apéndice, págs. 491-492. Con relación a los hechos que no estaban en controversia, véase págs. 493-494. Véase además las determinaciones de hecho de la sentencia de 16 de octubre de 2014, págs. 518-522.
[11] Véase Apéndice, págs. 496-503.

testimonio del Sr. Héctor J. Torres Colón en su calidad de Presidente de EST (señor Torres). El señor Torres declaró y reiteró que no existía controversia sobre las partidas antes mencionadas. Su testimonio se limitó a aclarar las estipulaciones de las partes y no hizo referencia al pago de las reclamaciones. Por otro lado, la parte apelante presentó el testimonio del señor Katz en su calidad de Presidente de Diskin. Declaró, entre otras cosas, sobre la transacción efectuada entre Jalexis y Scotiabank y las solicitudes de garantías efectuadas por Diskin.[13]

Una vez el foro primario aquilató toda la prueba documental y testifical vertida en el juicio, entonces procedió a consignar sus determinaciones de hecho, entre las cuales se encuentran las transcritas a continuación:

1. El 28 de mayo de 2005, Jalexis (dueño del Proyecto) y RG Premier (RG) otorgaron un contrato de préstamo para financiar la construcción del Proyecto. Posteriormente, Scotiabank adquirió los activos de RG y pasó a ser el acreedor ante Jalexis.
2. Unas de las condiciones estipuladas para que RG le concediera el préstamo a Jalexis era que cualquier pago que éste tuviera que hacerle a Diskin (contratista del Proyecto) por concepto del retenido tenía que estar sujeto a que la parte apelante le entregara a Jalexis las certificaciones de peritos sobre las instalaciones de electricidad y plomería y los permisos de usos.
3. RG y Jalexis pactaron que el pago del retenido que éste tuviera que hacerle a Diskin estaría subordinado y pospuesto hasta tanto Jalexis no pagara en su totalidad el préstamo a RG.

---

[12] Véase Estipulación de Desistimiento con Perjuicio, Apéndice, págs. 501-503.
[13] Con relación a la prueba documental estipulada entre las partes, véase Apéndice, págs. 517-518.

4. Jalexis no había saldado el préstamo de construcción a RG (Scotiabank).
5. Todas las certificaciones de instalación que EST (parte apelada, quien fue contratada por Diskin para instalar gabinetes y puertas de ducha en los apartamientos del Proyecto) sometió a Diskin fueron aprobadas para pago por la parte apelante. Tales certificaciones no incluyeron materiales instalados con defectos.
6. Para septiembre de 2008, RG informó a Jalexis que no haría más desembolsos para el pago de certificaciones por obras en el Proyecto. Esto causó que la construcción del Proyecto se detuviese y que poco tiempo después EST tuvo que abandonar el Proyecto por falta de pago.
7. Diskin le adeuda a EST la cantidad de $174,282.12 por concepto del retenido. Dicha suma es una líquida, vencida y exigible.
8. EST nunca fue informado sobre la condición de subordinación de pago del retenido entre Jalexis y Diskin. EST tampoco acordó con Diskin variar los términos de pago del retenido que habían pactado originalmente.
9. No se presentó querella alguna ante el DACo contra Diskin ni Jalexis por alegados defectos de los gabinetes ni materiales suplidos por EST en el Proyecto.
10. El Proyecto permaneció detenido hasta tanto Jalexis lo vendió a un tercero (“El Fénix”), el 19 de marzo de 2012. Dicha transacción se hizo de forma simultánea con el saldo de la deuda del préstamo de construcción. El Fénix pagó directamente la deuda a

Scotiabank. La deuda antes aludida fue transada por una cantidad menor a la deuda original.

11. Diskin no incurrió en desembolsos para el pago de reparaciones de materiales suplidos por EST al Proyecto.

12. Diskin remitió a EST una serie de solicitudes de garantía referentes a los gabinetes instalados. Sin embargo, la parte apelante no le informó a EST la fecha en que fueron vendidas las unidades envueltas, ni sometió copias de las reclamaciones de los titulares de las unidades. EST denegó tales solicitudes de garantías.[14]

13. Diskin no estableció cuáles fueron los términos de la garantía que EST alegadamente incumplió.

14. No se presentó prueba documental que estableciera que se presentaron querellas ante el DACo por alegados defectos en las instalaciones efectuadas por EST.

15. Con relación a la reconvención presentada por Diskin, no se presentó prueba que acreditara los gastos efectuados por la parte apelante para las alegadas reparaciones en las instalaciones de EST.

16. Que al momento del juicio la construcción del Proyecto estaba finalizado y contaba con todos los permisos de uso. Además, la obtención de los permisos de uso estaban condicionados a la expedición previa de las certificaciones de electricidad y plomería.

---

[14] Véase determinación de hecho núm. 26 de sentencia de 16 de octubre de 2014. Apéndice, págs. 521-522.

Finalmente, el foro primario dictó sentencia declarando ha lugar la demanda por cobro de dinero presentada por EST. Consecuentemente, ordenó a la parte apelante al pago de las cuantías reclamadas por EST, más intereses. Además le concedió a la parte apelada la cantidad de $2,500.00 en concepto de honorarios de abogado al determinar que Diskin incurrió en conducta temeraria. Instancia expuso en su sentencia que no existía controversia sobre el hecho de que la suma reclamada de $185,910.00 por concepto de materiales entregados, instalados, aceptados y certificados para pago le era adeudada a EST por parte de Diskin. Dicha partida era una líquida, vencida y exigible y, por tanto, la parte apelada tenía derecho a reclamarla. Por otro lado, con relación a la partida de $174,282.12 por concepto del pago del retenido, el foro primario determinó que las alegadas condiciones sobre las cuales la parte apelante descansaba su negativa a pagarle a EST habían desaparecido. Esto es, Diskin alegaba que no podía pagarle a EST la partida de pago del retenido, toda vez que de acuerdo a los acuerdos pactados entre Jalexis, RG y Diskin dicho pago estaba subordinado básicamente a: que se entregaran todos los permisos de uso, las certificaciones de peritos sobre las instalaciones de equipos de plomería y electricidad y que se pagara la totalidad del préstamo a RG (Scotiabank). No obstante, quedó establecido que la construcción del Proyecto se había completado y por ello se habían expedido todos los permisos de usos y las certificaciones de peritos. Además, de la propia declaración del señor Katz surgió que la deuda del préstamo con RG (Scotiabank) había sido saldada mediante un acuerdo de transacción, así como se desprendía que Jalexis vendió el Proyecto a un tercero llamado (“El Fénix”). A su vez, “El Fénix” saldó la deuda del préstamo directamente con Scotiabank, quien había adquirido los activos de RG. Por tanto, no obró prueba en el

expediente que sustentara la reconvención presentada por Diskin. Incluso, la parte apelante se negó a que EST retirara el dinero consignado por la partida de materiales suplidos y no pagados. De esta manera, el foro primario concluyó que la parte apelante incurrió en conducta temeraria.

Inconforme, la parte apelante presentó Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales el 14 de noviembre de 2014. En síntesis, alegó que el foro primario erró al haber dictado sentencia declarando ha lugar la demanda presentada por EST. Argumentó que era necesario consignar determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales con relación al lenguaje preciso de los contratos efectuados entre RG, Jalexis y Diskin. Fundamentó su posición en que el lenguaje de los contratos suscritos era la causa que impedía que Diskin le pagara el retenido a EST. Indicó que Instancia pasó por alto las limitaciones contractuales que tenía Diskin para pagarle a EST, ello debido a las condiciones de subordinación de pago antes aludida. Con relación a la partida reclamada por materiales suplidos y no pagados, alegó que la misma no era líquida, vencida y exigible. Lo anterior, debido a que todavía restaba por dilucidar si aún tal suma procedía a pesar de las alegadas reparaciones y gastos adicionales en que tuvo que incurrir Diskin para atender los reclamos por defectos en las instalaciones hechas por la parte apelada.

El 1 de diciembre de 2014, el foro primario dictó Resolución denegando la solicitud de Reconsideración y Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derechos Adicionales presentada por la parte apelante.

Así las cosas, la parte apelante acudió ante este Tribunal mediante un recurso de apelación en el cual planteó los siguientes señalamientos de error:

1. Erró Instancia al concluir que EST es acreedora de la partida por retenido, toda vez que EST incumplió sus obligaciones contractuales para con Diskin, por lo que está impedida de cobrar el retenido.
2. Erró Instancia al concluir que EST es acreedora de la partida por retenido, toda vez que dicho pago estaba condicionado a que Diskin cumpliera sus obligaciones al amparo del contrato de préstamo, lo cual no ocurrió.
3. Erró Instancia al imponer honorarios de abogado por temeridad contra Diskin.

IV. Derecho aplicable

A. Cumplimiento con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones

En varias ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que se deben observar rigurosamente los reglamentos para perfeccionar los recursos ante foros apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.,* 186 D.P.R 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 D.P.R. 137 (2008); *Arraiga v. F.S.E*., 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998). Aunque se ha dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, esta aplicación sólo aplica a situaciones particulares, en las cuales tal flexibilidad está plenamente justificada. *Arraiga v. F.S.E., supra*, pág. 130.

Se ha resuelto que el promovente de un recurso está obligado a cumplir con lo dispuesto en el reglamento para poder perfeccionar su recurso, ya que su incumplimiento podría acarrear su desestimación. *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714 (2003). Por tanto, este Tribunal tiene la discreción para determinar si procede desestimar un recurso por incumplimiento con nuestro Reglamento

ya que para poder adquirir jurisdicción sobre un asunto, es indispensable que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado. *Íd*.

Así pues, nuestro Reglamento requiere que los recursos de apelación civil en los cuales la parte apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal apelado, **debe** someter una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba. Por tanto, la parte apelante **deberá** acreditar dentro del término de 10 días siguientes a la presentación de la apelación, cual es el método de reproducción de la prueba oral que utilizará que propicie la más rápida dilucidación del caso, pudiendo el Tribunal determinar el método que alcance tales propósitos. Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B). Véase además la Regla 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, (4 L.P.R.A. XXII-B).

Resulta de suma importancia destacar que nuestro Reglamento claramente dispone que **será responsabilidad de la parte apelante o peticionaria desplegar toda la diligencia requerida para dar cumplimiento a los plazos dispuestos por esta Regla y notificar al Tribunal de Apelaciones en caso de que no se haya cumplido con lo anterior.** (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, inciso (C)).

Dentro de las obligaciones de la parte que recurre ante este foro está el acompañar un apéndice de donde surjan todos los documentos necesarios para atender lo planteado. Regla 16 incisos (C) y (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B). A pesar de lo anterior, es importante destacar que, si bien la omisión de presentar un apéndice completo no conlleva la desestimación automática del recurso, el Tribunal Supremo ha enfatizado que las partes están impedidas de “soslayar injustificadamente el

cumplimiento del reglamento del Tribunal de Apelaciones". *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 363-364 (2005). Esto es así debido a que es la parte apelante quien tiene la obligación de colocarnos en posición de resolver. *Íd.*, pág. 366.

B. Honorarios por temeridad

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que la imposición de honorarios de abogado únicamente procede en derecho cuando una parte ha actuado con temeridad o frivolidad. *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 D.P.R. 972, 993 (2013).[15] Cónsono con esta norma, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V) establece, en lo pertinente, como sigue:

> (d) Honorarios de abogado. En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta…

A pesar de que la citada Regla no define en qué consiste una conducta temeraria, la jurisprudencia la ha descrito "como aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables". *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 D.P.R. 476, 504 (2010). Esta misma conducta se toma en cuenta tanto para la imposición de honorarios de abogado al amparo de la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, *supra*, como para la imposición de intereses legales por temeridad al amparo de la Regla 44.3 (b) de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V). *Íd*. Según ha expresado el Tribunal Supremo, estas penalidades "persiguen el mismo propósito de disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte". *Íd*., pág. 505. También se ha

---

[15] Citando a *Santiago v. Sup. Grande*, 166 D.P.R. 796, 820 (2006).

indicado que el propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte que por su "terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito". *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 D.P.R. 299, 342 (2011)[16]; *Torres Vélez v. Soto Hernández*, *supra*. Por tanto, se considera que incurre en temeridad aquella parte que torna necesario un pleito frívolo o que provoque su indebida prolongación, y que obliga a la otra a incurrir en gastos innecesarios. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 D.P.R. 170, 188 (2008); *P.R. Oil v. Dayco*, 164 D.P.R. 486, 511 (2005); *Domínguez v. GA Life*, 157 D.P.R. 690, 706 (2002).

La determinación de si una parte obró con temeridad descansa en la sana discreción del juez sentenciador. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, *supra*; *P.R. Oil v. Dayco*, *supra*, pág. 511; *Torres Vélez v. Soto Hernández*, *supra*. Ahora bien, determinada la existencia de temeridad, el tribunal deberá tomar en cuenta una serie de factores para poder calcular la cantidad que concederá, a saber: "(1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada, y (5) el nivel profesional de los abogados". *C.O.P.R. v. S.P.U.*, *supra*. Debe quedar claro que la cantidad concedida en honorarios de abogado al amparo de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no necesariamente tiene que ser equivalente al valor de los servicios legales prestados, sino a "aquella suma que en consideración al grado de temeridad y demás circunstancias el tribunal concluye que representa razonablemente el valor de esos servicios". *Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc.*, 123 D.P.R. 351, 357 (1989).

---

[16] Citando a *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 D.P.R. 843, 866 (2008).

De otro lado, el Tribunal Supremo ha resuelto que " 'la condena en honorarios de abogado es imperativa cuando el tribunal sentenciador concluye que una parte ha sido temeraria. En ausencia de una conclusión expresa a tales efectos, un pronunciamiento en la sentencia condenando al pago de honorarios de abogado, implica que el tribunal sentenciador consideró temeraria a la parte así condenada…'. Por lo tanto, al imponerle los honorarios de abogado, el tribunal de instancia implícitamente realizó una determinación de temeridad". *Rivera v. Tiendas Pitusa*, *Inc.*, 148 D.P.R. 695, 702 (1999)[17]. En otras palabras, no es necesaria una determinación expresa de temeridad si el foro sentenciador impuso el pago de una suma por honorarios de abogado en su sentencia.

Puesto que "[l]a determinación de si una parte ha actuado o no con temeridad descansa en la discreción del tribunal…[y]…debido a que tal determinación es un asunto discrecional del tribunal sentenciador, los tribunales revisores intervendrán cuando surja de tal actuación un claro abuso de discreción". *P.R. Oil v. Dayco*, *supra*, pág. 511. (Énfasis suplido); *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, 185 D.P.R. 880 (2012). Así pues, a nivel apelativo, la determinación de honorarios de abogado no será revisada a menos que el tribunal *a quo* se haya excedido en su discreción. *CNA Casualty of P.R. v. Torres Díaz*, 141 D.P.R. 27, 44 (1996).

V. Aplicación del derecho a los hechos del caso

En los primeros dos señalamientos de error Diskin argumentó que EST incumplió con sus obligaciones contractuales para con él. Expuso que "EST abandonó la obra desde antes de radicar la demanda contra Diskin y antes de culminar la prestación a la cual se obligó, bajo el pretexto de falta de pago por

[17] Citando a *Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp.*, 87 D.P.R. 38, 39-40 (1962).

parte de Diskin". Como consecuencia de lo anterior, Diskin tuvo que subcontratar a otra compañía para la terminación de las labores.

Diskin indicó que por tales razones EST no tiene derecho al pago de las cuantías reclamadas en virtud de la doctrina de excepción de contrato no cumplido. También argumentó que EST es responsable por los gastos incurridos por Diskin asociados a la terminación del Proyecto y por las reparaciones de las instalaciones de materiales defectuosos, por los cuales la partida de retenido debe responder.

La parte apelante expuso que a tales efectos presentó abundante evidencia. Alegó que logró establecer que la partida del retenido no está vencida, ni líquida, ni exigible.

Sin embargo, las determinaciones de hecho del foro primario indican lo contrario. Esto es, que no quedaron establecidas las alegaciones de Diskin en cuanto a que tuvo que incurrir en gastos para las reparaciones de los defectos de los materiales suplidos por EST, ni que se tuvo que defender de querellas presentadas ante el DACo.

Con relación a la determinación que hizo el foro primario sobre el saldo de la deuda del préstamo con Scotiabank (RG), Diskin argumentó que dicha deuda no se pagó en su totalidad. El préstamo entre RG y Jalexis se transigió por una cuantía menor que la pactada en el contrato de préstamo. Así las cosas, Diskin adujo que dicha condición sobre los términos de subordinación de pago no se cumplió y por lo tanto no tenía que pagarle a EST. No obstante, de las propias determinaciones de hecho que realizó Instancia surge que dicha deuda fue objeto de una transacción. Independientemente de la cantidad por la cual se transigió, dicha deuda quedó extinguida.

Como bien puede apreciarse, las argumentaciones de los primeros dos errores imputados van dirigidas a la apreciación de la prueba que hizo el foro primario. Su propósito es precisamente impugnar tales determinaciones de hecho que realizó Instancia. Por tanto, para atender tales señalamientos de error la parte apelante tenía la responsabilidad de cumplir con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones y colocarnos en posición para considerar sus planteamientos.Distinto a lo expuesto en la parte del recurso en donde se identifica el dictamen impugnado (Parte III, pág. 2), no se cuestiona una sentencia sumaria, sino una sentencia dictada **luego de una vista en sus méritos**, donde se desfiló ante el foro primario prueba testifical y documental. Sin embargo, el apelante no cumplió con nuestro reglamento y estamos totalmente desprovistos de una reproducción de la prueba, así como de la extensa documentación sometida ante Instancia. No surge prueba alguna del expediente que nos permita ejercer nuestra función revisora. Por tal motivo, debe imperar la norma de deferencia a los dictámenes emitidos por los foros primarios amparados en determinaciones de hechos a base de la prueba desfilada y la credibilidad de los testigos. Esto es, que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos que hace un Tribunal de Primera Instancia ni sustituir mediante tal acción su criterio por el del juzgador. Tal deferencia se debe, ya que el foro de instancia fue el que tuvo la oportunidad de examinar a los testigos y adjudicar credibilidad.[18] Claro está, cuando la apreciación de la prueba fue errónea, la misma no será inmune ante la función revisora de los tribunales. De esta manera, los foros apelativos pueden intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el

[18] Véase *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 D.P.R. 431, 448-449 (2012); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.,* 113 D.P.R. 357, 365 (1982); y *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 D.P.R. 939, 947 (1975).18

juzgador de los hechos cuando éste actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto.[19]

Con relación al tercer y último señalamiento de error, la parte apelante argumentó que el foro primario erró al haber determinado que Diskin actuó temerariamente al oponerse al retiro de los fondos consignados por concepto de materiales suplidos y no pagados a EST. Ello debido a que sobre dicha suma no existía controversia alguna. Expuso que entre las partes existía una controversia *bona fide* sobre las reparaciones y arreglos que tuvo que hacer Diskin y para atender las reclamaciones de los titulares en relación a los defectos de los materiales suplidos por EST.

Como ya se expusiera anteriormente, la temeridad consiste en aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar. Se trata de disuadir la litigación frívola. Cabe señalar que el verdadero propósito de la temeridad es penalizar a la parte que incurre en una actitud desprovista de fundamentos y obliga a la otra parte a incurrir innecesariamente en los gastos que conlleva un pleito.

La parte apelante sostiene que no proceden los honorarios de abogado por no haber actuado con temeridad. Sin embargo, está reconocida que la determinación de temeridad es un asunto discrecional por parte del foro sentenciador. Siendo así, correspondía a la parte apelante demostrar que tal actuación por parte del foro primario fue un abuso de discreción, fue parcializado o arbitrario. No encontramos que el foro primario haya así actuado, por lo que no procede intervenir con su discreción.

---

[19] Véase *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc., supra*, 365; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 D.P.R. 750 (2013); y *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 D.P.R. 889, 908-909 (2012).

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones